MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Resolución Directoral

N° 8414-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 20 de Diciembre de 2016

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 6625-2015-PRODUCE/DGS, que contiene: el Informe N° 1163-2015-PRODUCE/DFI, el Acta de Inspección N° 2114, el Reporte de Ocurrencias N° 018-005-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 3, el Informe N° 018-005-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 3, las Cuatro (04) Placas Fotográficas, los Escritos de Registro N° 00036803-2014 y 00076330-2016 y el Informe Legal N° 08250-2016-PRODUCE/DGS-elavado-cma de fecha 09 de noviembre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, en la localidad de Pisco, el día 02 de mayo de 2014, a las 18:20 horas, se constató que el Establecimiento Industrial Pesquero de Consumo Humano Directo, de propiedad de la empresa **CROSLAND TECNICA S.A.,** ubicado en Avenida Genaro Medrano N° 807, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, estaba sin producción y/o recepción de materia prima al momento de la ocurridos los hechos; además de ello, se pudo observar el almacenamiento de algas prensadas en fardos de 60 – 70 Kg., equivalentes a una cantidad total de 50 toneladas/ días, siendo pesados por una balanza estacionaria de 200 Kg. de capacidad; es en ese contexto que se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencia N° 018-005-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 3, por haber incumplido con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, en presunta infracción al numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. Como consecuencia de ello se procedió a la notificación *"in situ"* por los hechos anteriormente descritos, otorgándosele a la administrada el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos de ley;

Que, a través del Escrito de Registro N° 00036803-2014, de fecha 08 de mayo de 2014, el señor **Hernán Canales,** en su calidad de representante de la empresa **CROSLAND TECNICA S.A.**, presentó sus descargos al Reporte de Ocurrencia N° 018-005-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 3;

Que, no obstante, luego de revisar los hechos imputados en los Informes N°s 1163-2015-PRODUCE/DFI y 018-005-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 3, el Acta de Inspección N° 2114 y el Reporte de Ocurrencias N° 018-005-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 3; se procedió a realizar la ampliación de los cargos imputados inicialmente, poniendo en conocimiento de la administrada, mediante el Oficio de Notificación N° 2234-2016-PRODUCE/DGS, recepcionada el día 15 de agosto de 2016, la presunta infracción al numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, consignándose la base legal sobre la que se califica el hecho como ilícito administrativo y la posible sanción a imponer. Asimismo, para garantizar el derecho de defensa de la administrada se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, con fecha 18 de agosto de 2016, mediante el Escrito de Registro N° 00076330-2016, el señor **Jorge Luis Ghiglino Echegaray,** en su calidad de apoderado de la empresa **CROSLAND TECNICA S.A.,** solicitó acogerse al beneficio establecido en el literal a) del artículo 44° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, reconociendo su responsabilidad en la comisión de la infracción, renunciando a la interposición de cualquier recurso administrativo y adjuntando a la vez copia de la Boleta de Depósito N° 61057684, de fecha 18 de agosto de 2016, en donde consta un depósito realizado a favor del Ministerio de la Producción en la cuenta corriente N° 0-000-296252, en el Banco de la Nación por el valor de **S/. 14,813.00 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS TRECE CON 00/100 NUEVOS SOLES)**;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión y Fiscalización), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, los artículos 100° y 101° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establecen: **"Que el Ministerio de la Producción, lleva a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para tal efecto establece programas pilotos y de control para el manejo de recursos hidrobiológicos, precisando para tal efecto, que podrá contratar empresas especializadas para la ejecución de los actos de peritaje, inspección y control"**;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas: señala en su artículo 4° que: **"El Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador estando facultado para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, establecimientos industriales pesqueros"**;

Resolución Directoral

N° 8414-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 20 de Diciembre de 2016

Que, el numeral 45) del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, tipifica como infracción **"Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológico de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normatividad correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello"**;

Que, el artículo 79° del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, establece como infracción: **"Incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales N°s 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en los dispositivos legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen"**;

Que, corresponde mencionar que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, que amplía los alcances **del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo"**, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, establece que: **"El pesaje de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo es obligatorio"**;

Que, a través del numeral 4.6 del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, se estableció como una actividad específica **en los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con planta para consumo humano directo y con planta de harina residual** el **"Control de la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, registrándose el peso de los recursos hidrobiológicos (...)"**;

Que, los instrumentos de pesaje en las plantas de Consumo Humano Directo, constituyen un elemento central en las medidas de control del uso sostenible de los recursos pesqueros y en la construcción de las bases de confianza entre industriales, armadores y pescadores. Es en ese entender que el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, determinó la obligatoriedad de contar con equipos

e instrumentos eléctricos de pesaje gravimétrico de precisión, en los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo;

Que, la Resolución Ministerial 083-2014-PRODUCE, publicado en el diario El Peruano el 31 de marzo de 2014, en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, en la parte concerniente a la Adecuación, estableció que **"Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo,** plantas de harina residual y planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos adecuarán e implementarán los sistemas de pesaje correspondientes, **en un plazo máximo de treinta (30 días) calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución ministerial";** es decir, el plazo de adecuación otorgado por la administración **inicia el 01 de abril de 2014 y terminó el 01 de mayo de 2014**;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 432-97-PE, de fecha 23 de setiembre de 1997, se resolvió **"Otorgar CROSLAND TECNICA S.A., licencia de operación, para que desarrolle la actividad de deshidratado de alga marina fresca de la especie *Gigartina chamissoi,* en su establecimiento industrial ubicado en la Avenida Genaro Medrano N° 807, Zona Sur, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, región Los Libertadores Wari, con la siguiente capacidad instalada:**

Alga deshidratada (*Gigartina chamissoi):* 7,2 times

Que, en virtud del análisis de lo registrado en los Informes N°s 1163-2015-PRODUCE/DFI y 018-005-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 3, el Acta de Inspección N° 2114, el Reporte de Ocurrencias N° 018-005-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 3, las Cuatro (04) Placas Fotográficas y los Escritos de Registro N°s 00036803-2014 y 00076330-2016, se desprende que de acuerdo a lo descrito por el inspector del Ministerio de la Producción, se pudo constatar que el Establecimiento Industrial Pesquero de Consumo Humano Directo, de propiedad de la empresa **CROSLAND TECNICA S.A.**, contaba con una balanza estacionaria de 200 Kg., la cual era usada en la recepción del recurso hidrobiológico ***Gigartina chamissoi***. Además de ello, el representante de la Planta, señor **Cirilo Yupanqui Alarcón,** manifestó que no haber presupuestado la compra de un Instrumento de Pesaje que cumpliera con los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE;

Que, por lo expuesto, la conducta desplegada por la administrada no se encuentra contemplada dentro del tipo infractor antes detallado, toda vez que para incumplir con alguno de los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las disposiciones legales, previamente se requiere contar con el sistema de pesaje instalado, advirtiendo que la conducta desarrollada por la administrada sería operar una planta de procesamiento sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente. En dicha medida, se recomienda disponer el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en dicho extremo, en estricta aplicación del Principio de Debido Procedimiento que establece que: **"Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"** y del Principio de Tipicidad el cual establece que **"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)"**, tipificados en los numerales 2) y 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Siendo

Resolución Directoral

N° 8414-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 20 de Diciembre de 2016

así carece de objeto pronunciarnos sobre los descargos presentados por la administrada a través del escrito de Registro N° 00036803-2014, de fecha 08 de mayo de 2014;

Que, de otro lado, respecto a la presunta infracción al numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, se tiene que los inspectores acreditados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, constataron que el Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **CROSLAND TECNICA S.A.,** ubicado en Avenida Genaro Medrano N° 807, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, no cuenta con balanza de plataforma para realizar el pesaje de materia prima, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, infringiendo lo tipificado en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE;

Que, habiéndose acreditado la comisión de la infracción por parte de la empresa **CROSLAND TECNICA S.A.,** por operar su Establecimiento Pesquero Industrial para Consumo Humano Directo, sin contar con los instrumentos de pesaje que establece la normatividad correspondiente, en contravención del numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, se debe proceder a aplicar la sanción prevista en el Sub Código 45.1 del Código 45 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, el cual establece para el caso de las plantas de CHD/CHI que no cuenten con los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente, el mismo que establece:

OPERAR PLANTAS DE PROCESAMIENTO SIN CONTAR CON LOS EQUIPOS E INSTRUMENTOS QUE ESTABLECE LA NORMA CORRESPONDIENTE.	
CODIGO 45.1	**MULTA**
En caso de no contar con los citados equipos e instrumentos	15 UIT

Que, cabe precisar, que adicionalmente a la sanción de **MULTA** impuesta, corresponde imponer la sanción de **SUSPENSIÓN DE SU LICENCIA DE OPERACIÓN** hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente.

Que, mediante, escrito de Registro N° 00076330-2016, de fecha 18 de agosto de 2016 la administrada presentó su solicitud de acogimiento al régimen de incentivos en el pago de multas, establecido en el artículo 44° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, donde señala que reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción y renuncia a la interposición de cualquier recurso administrativo, y además hace uso del incentivo del 75% en el pago de la multa, de conformidad con la norma señalada y dentro del plazo establecido cancelando para ello mediante **Boleta de Depósito N° 61057684** la suma de **S/. 14,813.00 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS TRECE CON 00/100 NUEVOS SOLES)** monto auto determinado por la administrada;

Que, el artículo 44° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece el régimen de incentivos en el pago de multas, su literal a) dispone que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles previsto para las alegaciones, el denunciado puede autodeterminar la multa que corresponde pagar, procediendo a depositar el 75% de dicho monto, en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción, o del Gobierno Regional que corresponda, para lo cual representará, dentro de ese mismo plazo, una solicitud reconociendo su responsabilidad en la comisión de la infracción y renunciando expresamente a la interposición a cualquier recurso administrativo sin condición alguna, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente;

Que, de la evaluación del referido escrito se verifica que la administrada no ha cumplido con los requisitos señalados en el literal a) del artículo 44° de la referida norma, para acceder al incentivo del pago con descuento de la multa a imponerse (11.25 UIT), vale decir que la administrada reconoce su responsabilidad prueba de ello depositó el 75% de dicho monto; sin embargo, solo abonó el monto equivalente a **S/. 14,813.00 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS TRECE CON 00/100 NUEVOS SOLES)** en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción, siendo la suma correcta el de **S/. 42,750.00 (CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES)**, es entonces que **SE DECLARA IMPROCEDENTE** el acogimiento solicitado por la administrada;

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, aprobada por Ley N° 29951; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

Resolución Directoral

N° 8414-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 20 de Diciembre de 2016

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **CROSLAND TECNICA S.A.** con **R.U.C. N° 20100001498** propietaria del Establecimiento Industrial Pesquero de Consumo humano Directo, ubicado en Avenida Genaro Medrano N° 807, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, hecho ocurrido el día 02 de mayo de 2014, con:

MULTA	**:**	**15 UIT (QUINCE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**
SUSPENDER:		**DE SU LICENCIA DE OPERACIÓN HASTA QUE CUMPLA CON INSTALAR LOS EQUIPOS E INSTRUMENTOS QUE ESTABLECE LA NORMA CORRESPONDIENTE**

ARTÍCULO 2°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la empresa **CROSLAND TECNICA S.A.**, con **R.U.C. N° 20100001498** en el extremo referido a la infracción tipificada en el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, por cuanto no es pasible de sanción administrativa, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el acogimiento solicitado por la administrada, al no haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 44° del Texto único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, por los considerandos expuestos en la parte precedente.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER a la empresa **CROSLAND TECNICA S.A.**, con **R.U.C. N° 20100001498**, el monto depositado por concepto de acogimiento al beneficio de pronto pago, equivalente a la suma de **S/. 14,813.00 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS TRECE CON 00/100 NUEVOS SOLES)**, en la cuenta corriente N° 0-

000-296252, del Ministerio de la Producción en el Banco de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizó la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe. y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a ley.

Regístrese y Comuníquese,

ANA LUISA VELARDE ARAUJO
Directora General de Sanciones